

Recurso 318/2021
Resolución 516/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 3 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INSTITUTO DR. SACRISTÁN, S.A.** contra la resolución, de 15 de junio de 2021, del órgano de contratación por la que se decide no adjudicar el contrato denominado «Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla» (Expte. CONTR 2019 0000412578), respecto del lote 28, convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de diciembre de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 24 de diciembre de 2019 en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 47.722.104,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante resolución, 15 de junio de 2021, el órgano de contratación decide no adjudicar el contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 28.

SEGUNDO. El 5 de julio de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INSTITUTO DR. SACRISTÁN, S.A. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución por la que se decide no adjudicar el contrato, respecto del lote 28. Dicha entidad es la única licitadora al mencionado lote.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 28, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la resolución por la que se decide, respecto del lote 28, no adjudicar un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

En efecto, la posibilidad de control a través del recurso especial de los actos por los que se decide no adjudicar el contrato por los órganos de contratación (renuncia a la celebración del contrato en la normativa contractual anterior) ha sido reconocida expresamente por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al afirmar sobre esta cuestión la Sentencia de 18 de junio de 2002, asunto Hospital Ingenieure, apartado 48, 50 y 51 (criterio confirmado por la Sentencia de 2 de junio de 2005, asunto Koppensteiner GMBH), lo siguiente:

«Pues bien, en la medida en que la decisión de la entidad adjudicadora de cancelar una licitación para un contrato público de servicios está sujeta a las normas materiales pertinentes del Derecho comunitario, procede inferir que está asimismo comprendida en el ámbito de aplicación de las normas establecidas en la Directiva 89/665 con el fin de garantizar el cumplimiento de las prescripciones del Derecho comunitario en materia de contratos públicos.

(...)

Además, el sistema general de la Directiva 89/665 impone una interpretación de dicho concepto en sentido amplio, por cuanto el artículo 2, apartado 5, de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer que, cuando se reclame una indemnización de daños y perjuicios porque una decisión de la entidad adjudicadora se haya adoptado ilegalmente, la decisión impugnada debe ser previamente anulada.

En efecto, admitir que los Estados miembros no están obligados a instaurar procedimientos de recurso de anulación con respecto a los acuerdos por los que se cancela una licitación equivaldría a autorizarles a privar, en ejercicio de la facultad prevista en la disposición mencionada en el apartado anterior, a los licitadores lesionados por tales acuerdos, adoptados con infracción de las normas del Derecho comunitario, de la posibilidad de promover acciones de indemnización de daños y perjuicios.».

El objetivo de esta doctrina es garantizar el efecto útil de la Directiva 89/665. En este sentido, como se desprende de sus considerandos primero y segundo, la finalidad de esta Directiva es reforzar los actuales mecanismos, tanto en el plano nacional como en el plano europeo, para garantizar la aplicación efectiva de las directivas en materia de adjudicación de los contratos públicos, en particular, en la fase en la que las infracciones aún pueden



corregirse y, precisamente para garantizar el respeto de dichas directivas, el artículo 1, apartado 1.4 de la Directiva 89/665 obliga a los Estados miembros a establecer recursos lo más eficaces y rápidos posible.

Este criterio es comúnmente aceptado por todos los órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Sirva a modo de ejemplo las Resoluciones de este Tribunal 180/2019, de 30 de mayo y 390/2019, de 14 de noviembre.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, la resolución por la que se decide no adjudicar el contrato fue publicada en el perfil de contratante el 15 de junio de 2021, sin que conste entre la documentación enviada por el órgano de contratación ni la remisión ni la notificación de la misma a la entidad ahora recurrente; en cualquier caso y aun cuando se inicie el cómputo del plazo desde el día siguiente a la publicación en el perfil de contratante, el recurso presentado el 5 de julio de 2021 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución por la que se decide no adjudicar el contrato, respecto del lote 28, solicitando a este Tribunal que, con estimación del mismo, declare *«anular la resolución final del órgano de contratación de 15 de junio de 2021. Y en consecuencia también declare: retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado de la resolución recurrida para que se dicte otra conforme a derecho y a la decisión del TARCJA, acordando como único efecto jurídico posible con la finalización del procedimiento con la adjudicación del contrato público de referencia a la entidad recurrente como única licitadora (...)»*.

Prima facie, procede en lo que aquí interesa reproducir parte de la resolución que se recurre. Su tenor es:

«Vista la Séptima Acta, de 10 de mayo de 2021, de la Mesa de contratación convocada para la adjudicación del contrato del servicio de referencia, en la que se acuerda proponer al órgano de contratación proceder según lo dispuesto en la cláusula 10.8 del PCAP y en el artículo 152 de la LCSP, en el sentido de decidir no adjudicar el Lote N.º 28 “Sevilla (DIS)”.

(...).

Visto el momento procedimental en el que se encuentra el expediente, en el que no se ha generado ningún derecho o expectativa frente a terceros.

Constatado por esta Delegación Territorial que los ocho menores tutelados por la Junta de Andalucía y previstos inicialmente para tener como destino de alojamiento las plazas residenciales del Lote 28 “Sevilla (DIS)” se hayan actualmente viviendo en otros recursos de alojamiento con plazas libres disponibles.

De este modo, la necesidad de la Administración a la que se pretendía dar satisfacción mediante la contratación de esas plazas de acogimiento residencial (circunstancia exigida en los artículos 116 y siguientes de la LCSP) ha decaído, dejando sin motivación el objeto de la contratación del Lote 28 “Sevilla (DIS)”.



Considerando el principio de eficiencia del gasto público que rige en la actuación de la Administración, se concluye que actualmente no es necesaria en esta Delegación Territorial la cobertura de las ocho plazas de acogimiento residencial licitadas en el Lote N.º 28 “Sevilla (DIS)” del expediente (...)».

Frente a la resolución de 15 de junio de 2021, parcialmente reproducida, se alza la recurrente esgrimiendo lo siguientes alegatos por los que entiende que la misma ha de ser anulada: i) manifestación incierta como fundamento de la resolución, ii) inexistencia de causa sobrevenida como soporte de la renuncia administrativa, iii) la razón de interés público de la decisión de no adjudicación no se encuentra debidamente justificada en el expediente de contratación, iv) no se acredita la actuación administrativa por razones de interés público, y v) vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública.

1. Sobre que es incierta la manifestación que fundamenta la resolución. Cuestiona la recurrente la expresión siguiente recogida en la resolución de 15 de junio de 2021: *«Constatado por esta Delegación Territorial que los ocho menores tutelados por la Junta de Andalucía y previstos inicialmente para tener como destino de alojamiento las plazas residenciales del Lote 28 “Sevilla (DIS)” se hayan actualmente viviendo en otros recursos de alojamiento con plazas libres disponibles.»*, indicando que a fecha de la citada resolución, y hasta más de dos semanas posteriores se encontraban cinco menores residentes que permanecían en el centro objeto de licitación. Sin embargo, dicho argumento no se rectificó en ningún momento, *«antes, al contrario; para intentar soterrar una justificación insostenible, en el penúltimo día del pasado junio se sucedieron de forma inopinada sendos Acuerdos de Traslado urgente, uno de ellos incluso con destino fuera de la provincia de Sevilla, concretamente al municipio de Gibraleón (Huelva), donde incluso carece de competencia la DTS»*.

2. Sobre la inexistencia de causa sobrevenida como soporte de la renuncia administrativa. Entiende la recurrente que no ha acontecido causa que motive la necesidad de no adjudicar el contrato. En este sentido, señala que de existir tuvo que haber nacido obligatoriamente después del 26 de marzo de 2021, fecha en la que se formaliza el acta sexta de la mesa de contratación y antes del 10 de mayo de 2021 cuando la mesa propuso la finalización anticipada del expediente, según consta en el acta séptima. No obstante, indica el recurso que resulta difícil de creer que desde los veinticuatro meses transcurridos entre el inicio del expediente hasta la resolución que se recurre (15 de junio de 2021) la supuesta causa sobrevenida surja repentinamente justo en el mismo mes (abril de 2021) días antes a la fecha de propuesta definitiva adjudicación de lotes (10 de mayo de 2021), incluido el 28 objeto de recurso, y por cuanto a su juicio no existe causa sobrevenida para justificar la decisión impugnada, ni la misma consta justificada en el expediente de contratación. Acto seguido, señala que a efectos probatorios a continuación procede analizar las motivaciones de las citadas resoluciones de traslado y cambio de los residentes, en las que se demuestra a su entender con nitidez el abuso por la Administración de su facultad discrecional, convirtiendo la decisión impugnada en un acuerdo arbitrario, injustificado y dictado por mera conveniencia ante la determinada actitud de ejecutar su voluntad sin respeto de la norma jurídica, y lo que resulta de mucha mayor gravedad, al margen de los intereses de los menores afectados.

3. Sobre la razón de interés público de la decisión de no adjudicación que no se encuentra debidamente justificada en el expediente de contratación. En este sentido, afirma que el acto recurrido ha omitido deliberadamente datos esenciales al respecto, que le obstruyen su derecho de defensa en este puntual aspecto, tales como desde cuándo existen plazas libres, por qué motivos están libres y dónde se localizan las mismas, pues el control de la discrecionalidad de la Administración se encuentra obligadamente vinculado a los fundamentos que decidieron el inicio del expediente de contratación, no pudiendo actuar arbitrariamente adoptando decisiones por simple conveniencia o cambio injustificado de criterio.



4. Sobre la no acreditación de la actuación administrativa por razones de interés público. Señala la recurrente que el interés público no puede confundirse con el interés particular de la Administración o con la mera conveniencia administrativa, tal y como ocurre en el supuesto controvertido en este recurso, en el que el interés general no viene representado por el “el principio de eficiencia del gasto público” que esgrime el órgano de contratación en la resolución impugnada, sino por el interés superior de los menores residentes.

5. Sobre la vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública. En este sentido, y a modo de resumen alega la recurrente que se han vulnerado los principios de racionalidad y proporcionalidad, de transparencia e igualdad de trato y de confianza legítima.

SEXTO. Alegaciones del órgano de contratación.

1. Sobre que es incierta la manifestación que fundamenta la resolución. Señala el informe al recurso lo siguiente:

«La recurrente se basa en la estricta literalidad de la resolución, al momento en que se dicta, afirmando que lo señalado en la misma no responde a la realidad. Sin embargo, este análisis simplista y estrictamente literal, tomando como referencia temporal el momento de dictarse el acto, llevaría a entender precisamente todo lo contrario, ya que en ese momento es cierto que los menores se encuentran viviendo en otros recursos que no son los previstos en la licitación a la que se ha renunciado y que se corresponden con el contrato prorrogado hasta el 30 de junio de 2021. Contrato prorrogado y nueva licitación son dos cosas distintas y constituyen el establecimiento de distintos recursos y mecanismos para satisfacer el interés general. Desde ese punto de vista, la resolución es correcta.

Las dos interpretaciones literales serían correctas pero carecerían de lógica ya que las mismas no se refieren al momento en que hay que valorar la necesidad del contrato. Debe adoptarse otra interpretación, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un acto jurídico, si se analiza no sólo por su literalidad, sino también por su enfoque en relación con el contexto y circunstancias en que se dicta, atendiendo a criterios interpretativos propiamente previstos en la legislación (art. 4.1 y 1281 y siguientes del Código civil) y teniendo en cuenta lo acontecido en el expediente y el resto de actuaciones de la Administración.

Y si atendemos a la finalidad de lo dicho en la resolución, que no es otra que la relativa a la determinación de la falta de necesidad del contrato, motivadora de la renuncia efectuada, la misma sólo puede ser vista en atención al momento en que la prestación debía comenzar a prestarse y que en este caso era el 1 de julio de 2021. El acto de renuncia debe contemplar la concurrencia de la falta de necesidad del contrato al momento del inicio de su ejecución y no al momento en que se dicta dicha renuncia.

Desde este punto de vista, cuando se dicta la resolución de renuncia debe conocerse, aunque no necesariamente concurrir, la causa motivadora de la misma y que en este caso es la falta de necesidad del contrato. Esta circunstancia deberá concurrir necesariamente al momento en que debería comenzarse la prestación del servicio en virtud del nuevo contrato.

A este respecto, queda claro que la resolución debe enmarcarse en este sentido. Cuando se dictó la misma se conocía que ya no era necesario recibir la prestación a contratar porque, a día 1 de julio de 2021, fecha de comienzo, los menores que deberían disfrutar de dicho servicio iban a estar asistidos por otros medios. Tal y como efectivamente así fue y así lo acredita la misma interesada en su escrito de recurso. La realidad de los hechos ha demostrado la falta de necesidad del contrato.



Es en este marco donde debe encuadrarse lo que dice la resolución y, por tanto, desde esa perspectiva se encuentra plenamente motivada y no concurre en la misma ningún vicio de invalidez, puesto que el acto es plenamente apto para alcanzar su fin y no genera indefensión, al poder formular con todas las garantías su recurso la interesada, teniendo en cuenta que la misma era plenamente conocedora de todo lo acontecido y actuado por esta Administración, como así se desprende de su propio escrito, teniendo en cuenta que es la entidad que venía prestando el servicio hasta el 30 de junio de 2021, en virtud de prórroga de contrato, es la entidad con la que se han llevado a cabo todas las gestiones para el traslado de los menores y es además la entidad o que participa en la licitación del Lote 28 a cuya celebración del contrato se ha renunciado».

2. Sobre la inexistencia de causa sobrevenida como soporte de la renuncia administrativa. Indica el órgano de contratación que la causa sobrevenida motivadora de la renuncia la sitúa la recurrente en abril de 2021, esto es, con posterioridad a la convocatoria de la licitación, por lo que cabe entender que concurre causa sobrevenida habilitante para la renuncia a la celebración del contrato, de acuerdo con la doctrina de ese Tribunal (v.g. Resolución 399/2019).

3. Sobre la razón de interés público de la decisión de no adjudicación que no se encuentra debidamente justificada en el expediente de contratación. Al respecto, manifiesta el informe al recurso que el hecho de que la causa sobrevenida para renunciar al contrato sea que, a fecha 1 de julio de 2021, los menores estarán asistidos con otros recursos distintos a los del contrato que estaba en licitación, no implica que no se hayan considerado todos los factores que condicionan la adopción de determinadas decisiones y, en particular, los contratos que tiene vigentes esta Administración; y a la hora de adoptar la medida, nuevamente en virtud del principio de asignación eficiente de los gastos públicos, se ha considerado la existencia de un contrato vigente y la prestación del servicio que se hace en cada momento en virtud del mismo, por lo que lo lógico será hacer uso de él, teniendo siempre en cuenta también el interés del menor, todo ello en el ejercicio de las políticas públicas y competencias sobre esta materia de la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, indica que la posibilidad de trasladar a los menores se valoró en el momento más adecuado en atención a las circunstancias, por lo que resulta irrelevante que existieran plazas libres antes en otros recursos porque por las circunstancias no iban a resultar considerables para su utilización, correspondiendo a esta Administración establecer dichas prioridades, señalando ese Tribunal en la citada Resolución 399/2019, que a los efectos de la renuncia del contrato, *«resulta incuestionable la legalidad de la resolución impugnada por cuanto un cambio en los intereses generales perseguidos como consecuencia de las nuevas políticas públicas, es legítimo, sin que se pueda obligar a la Administración a ejecutar un contrato que ya no resulta conveniente para la consecución de los nuevos interés públicos, debiendo únicamente compensar a los licitadores en la forma prevista en el artículo 152.3 de la LCSP».*

4. Sobre la no acreditación de la actuación administrativa por razones de interés público y la vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública. Afirma el órgano de contratación que de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, resulta concurrente y motivada la existencia de razones de interés público para renunciar a la celebración del contrato, siempre teniendo en cuenta el interés del menor, así como la eficiencia en el gasto público, aspectos todos ellos que siempre han sido considerados por esta Administración en la toma de sus decisiones, siendo acordes al principio de racionalidad y proporcionalidad, y transparentes y respetuosas con el principio de igualdad, ya que se han puesto en conocimiento en todo momento de las personas interesadas, sin que se conculque el principio de confianza legítima ni ningún derecho de la persona interesada, ante este



cambio de circunstancias, ya que la recurrente no tiene ningún derecho adquirido a la adjudicación (artículo 157.6 de la LCSP).

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Considera este Tribunal que respecto a la decisión de no adjudicar o celebrar el contrato por los órganos de contratación (renuncia a la celebración del contrato en la normativa contractual anterior), este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por todas en la Resolución 399/2019, 23 de noviembre.

En dicha resolución, se indicaba que el artículo 152.3 de la LCSP atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar o celebrar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación, debiendo justificar las razones de interés público que la motivan, sin que baste la mera invocación de dicho interés público. Es por ello que, este Tribunal ha de valorar si el órgano de contratación ha justificado adecuadamente en el expediente, las “razones de interés público” que legitiman la no adjudicación del contrato.

Sobre esta cuestión, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 242/2016, de 1 de abril, al disponer que «(...) en el ámbito de sus competencias y en razón de la oportunidad y de las disponibilidades presupuestarias que tenga asignadas, el órgano de contratación puede decidir libremente si celebra o no determinado contrato y, en caso afirmativo, el contenido de la prestación objeto del mismo.

Esta libertad alcanza asimismo a la posibilidad de renunciar a la celebración de un contrato encontrándose en curso un procedimiento de contratación, siempre que existan razones de interés público para ello, como no puede ser de otro modo, puesto que ningún ente del sector público puede verse constreñido a celebrar un contrato si existen razones justificadas para estimar improcedente dicha contratación. Ahora bien, ello siempre con el límite de que en ningún caso la discrecionalidad puede encubrir una decisión arbitraria, debiendo siempre estar dirigida la actuación administrativa a la satisfacción del superior interés general.

Para que no concurra arbitrariedad en la decisión de renuncia, es necesario que el acuerdo de renuncia esté debidamente motivado y fundamentado en circunstancias excepcionales de modo que el interés general justifique la quiebra del principio de buena fe y lealtad entre las partes, sin que pueda limitarse a apuntar de modo genérico a la existencia de un interés público, no especificando las razones concretas que avalan dicha decisión».

Así las cosas, de acuerdo con lo recogido en la resolución que se impugna y lo alegado por las partes, este Tribunal considera que dicha resolución por la que se acuerda la no adjudicación del presente contrato está debidamente motivada, siendo los argumentos expuestos en ella suficientes, en aras a garantizar la defensa por las personas interesadas de sus derechos e intereses, de acuerdo con la doctrina establecida al respecto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1982, de 16 junio y Sentencia del Tribunal Supremo de 13 enero 2000).

Asimismo, se constata que los motivos invocados en la mencionada resolución de 15 de junio de 2021 constituyen razones de interés público suficientes para justificar la no adjudicación del presente contrato, y ello por cuanto en esta se pone de relieve que las necesidades que se pretendían cubrir con la presente licitación, esto es, la asistencia a los menores que deberían disfrutar del servicio que se licita, se van a satisfacer por otros medios, por lo que las prestaciones objeto del presente contrato ya no resultan adecuadas ni convenientes para su



consecución, lo que determina la improcedencia de continuar con el procedimiento de adjudicación. Al respecto, debemos señalar que la ley no exige para la no adjudicación del contrato que concurra un supuesto excepcional o motivos graves, sino que la propia existencia de razones de interés público justifica la validez de su adopción.

En este sentido, procede citar la Sentencia de 16 de diciembre de 2014 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Islas Canarias, (Roj: STSJ ICAN 3749/2014) correspondiente al recurso de apelación n.º 29/2014, relativa a la renuncia por parte de la entidad (...) de continuar los procedimientos selectivos de contratación de la ejecución del bloque de programas audiovisuales, con causa en la decisión de cambiar el modelo vigente de gestión, según la cual *«La desaparición del interés público, cuya satisfacción es lo que justifica el contrato, supondrá la desaparición de la causa del contrato, careciendo a partir de dicho momento de sentido el continuar con el procedimiento de contratación ya iniciado, pues sin causa el contrato sería, tal como indicamos nulo e inexistente.(...)»*.

Por lo expuesto, resulta incuestionable la legalidad de la resolución impugnada por cuanto un cambio en los intereses generales perseguidos como consecuencia de la satisfacción por otros medios de los fines pretendidos con la licitación que se examina, es legítimo, sin que se pueda obligar a la Administración a ejecutar un contrato que ya no resulta conveniente para la consecución de los interés públicos.

En efecto, en el supuesto que se examina no es posible dar la razón a la recurrente por lo siguiente:

1. Sobre que es incierta la manifestación que fundamenta la resolución. Aun cuando asiste la razón a la recurrente cuando señala que a la fecha de la resolución se encontraban cinco menores residentes que permanecían en el centro objeto de licitación, a pesar de que la resolución de 15 de junio de 2021 indicaba que *«Constatado por esta Delegación Territorial que los ocho menores tutelados por la Junta de Andalucía y previstos inicialmente para tener como destino de alojamiento las plazas residenciales del Lote 28 “Sevilla (DIS)” se hayan actualmente viviendo en otros recursos de alojamiento con plazas libres disponibles.»*, queda claro que ello se ha debido a una falta de diligencia en la redacción de la citada resolución, pues es a partir de la finalización del contrato anterior (1 de julio de 2021) cuando los menores serán asistidos por otros medios. Dicha irregularidad manifiesta en el contenido de la resolución, no puede tener el efecto pretendido por la recurrente, esto es la nulidad de la misma, pues aunque se estimase por este Tribunal dicha pretensión, su efecto solo podría ser el que se corrigiese la irregularidad, nunca la continuación del procedimiento de licitación como pretende la recurrente.

2. Sobre la inexistencia de causa sobrevenida como soporte de la renuncia administrativa. El propio artículo 152.3 de la LCSP atribuye al órgano de contratación la libertad de no adjudicar o celebrar el contrato por un motivo de interés público sobrevenido con posterioridad al inicio del procedimiento de adjudicación, que es lo que ocurre en el supuesto que se examina, sin que de dicha actuación del órgano de contratación pueda inferirse ni siquiera de forma indiciaria que ello se realiza al margen de los intereses de los menores afectados.

3. Sobre la razón de interés público de la decisión de no adjudicación que no se encuentra debidamente justificada en el expediente de contratación. En ello, tampoco es posible dar la razón a la recurrente, pues es la Administración competente en la materia la que tiene que establecer sus prioridades, en este caso siempre sin dejar al margen el interés del menor, y valorar la posibilidad de su traslado en el momento más adecuado en atención a las circunstancias concurrentes en cada momento, por lo que resulta irrelevante a los efectos que se examinan desde cuándo existen plazas libres o por qué motivos están libres o dónde se localizan las mismas, pues lo significativo es que no se puede obligar a la Administración a ejecutar un contrato que ya no resulta conveniente para la consecución de los interés públicos que persigue.



4. Sobre la no acreditación de la actuación administrativa por razones de interés público. A juicio de este Órgano, no es predicable de la Administración Pública un interés particular o una mera conveniencia, como señala la recurrente, sino la consecución de los intereses generales que le son propios. En este sentido, el control del gasto y la eficiente utilización de los fondos públicos forman parte de los principios a los que ha de ajustarse el órgano de contratación en la contratación pública, sin que quede probado que en el supuesto examinado la decisión de no adjudicar el contrato se haya tomado al margen del interés del menor.

5. Sobre la vulneración de los principios rectores en materia de contratación pública. Como se ha expuesto, el presente alegato lo esgrime la recurrente como cláusula de estilo, y a modo de resumen, sin que los principios alegados se hayan visto vulnerados, al haberse desestimado el resto de motivos del recurso.

Procede, pues, desestimar en el sentido expuesto el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación por la entidad **INSTITUTO DR. SACRISTÁN, S.A.** contra la resolución, de 15 de junio de 2021, del órgano de contratación por la que decide no adjudicar el contrato denominado «Servicio para la contratación de 361 plazas de acogimiento Residencial de Menores en Sevilla» (Expte. CONTR 2019 0000412578), respecto del lote 28, convocado por la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Sevilla.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 28.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

